



212

**EL SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 281, numeral 10, de la Carta Magna, determina que será responsabilidad del Estado: *"Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de Producción y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos"*;

Que el artículo 565, de la Codificación del Código Civil (Libro I, Título XXX), dispone que: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*;

Que el artículo 567, Ibídem establece que: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuviere nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres..."*;

Que el artículo 11, literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: *"Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, el 30 de noviembre de 1998, se delega a los Ministros de Estado: *"... para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660, de 11 de septiembre de 2002, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, y sus posteriores reformas;

Que la presidenta provisional de la Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", domiciliada en la parroquia y cantón Salitre, provincia del Guayas, mediante comunicación s/n, solicitó al Titular de esta Cartera de Estado la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica de su representada, para cuyo efecto adjuntó la documentación pertinente;



Que la Subsecretaría de Fomento Agrícola, con Memorando No. MAGAP-SFA-2010-0932-M, de 9 de agosto de 2010, emitió informe favorable para que se otorgue personalidad jurídica a la Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", calificando a sus miembros fundadores;

Que previo el análisis respectivo, la Dirección de Legislación del Agro, de la Subsecretaría de Asesoría Jurídica, determinó que la documentación presentada por Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", cumple con los requisitos determinados en 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y, en lo esencial, no se contrapone a la Constitución de la República, ni al ordenamiento jurídico vigente;

Que el Subsecretario de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante sumilla, de fecha 13 de mayo de 2011, inserta en hoja de ruta MAGAP-SG-2011-8497-E, dispone el trámite correspondiente; y,

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011, el Titular de esta Cartera de Estado, delega al Subsecretario de Asesoría Jurídica, suscribir los Acuerdos Ministeriales para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar personalidad jurídica a la Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", perteneciente a la parroquia y cantón Salitre, provincia del Guayas; y aprobar su estatuto, cuyo tenor será el siguiente:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS "14 DE ABRIL"

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA ORGANIZACIÓN

Art. 1.- Se constituye la Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", como una organización de derecho privado, sin fines de lucro, con patrimonio propio, administración autónoma y personería jurídica, con capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones y lo hace como una Corporación de primer grado.

La Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", se registrará por la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones del Título XXX del Código Civil, (Libro I), por el presente Estatuto y demás disposiciones reglamentarias y administrativas que le sean aplicables.

Art. 2.- DOMICILIO: La Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", tendrá su domicilio en la parroquia y cantón Salitre, provincia del Guayas.



La Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", podrá abrir oficinas de representación en otras ciudades dentro del territorio nacional, para lo cual deberá contar con la aprobación de la Asamblea General.

Art. 3.- DURACIÓN: El plazo de duración de la Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", es indefinida, pudiendo disolverse por voluntad de sus miembros o por mandato legal.

CAPITULO II

FINES ESPECÍFICOS Y FUENTES DE INGRESOS

Art. 4.- Son fines de la Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", los siguientes:

- a) Agrupar en su seno organizativo a todos los ganaderos de la parroquia y cantón Salitre y sitios de influencia;
- b) Impulsar la producción ganadera, su mejoramiento técnico y científico;
- c) Propender a la erradicación de la fiebre aftosa y demás enfermedades, que atenten a los hatos ganaderos del sector y zonas aledañas;
- d) Procurar que los hatos ganaderos destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;
- e) Sugerir que los organismos públicos competentes adopten políticas y dicten leyes en defensa del ganadero para la comercialización de su producto a nivel nacional e internacional;
- f) Lograr la unión, solidaridad y defensa de los miembros de la asociación;
- g) Apoyar, organizar y realizar ferias, exposiciones, que propendan a crear incentivos para el desarrollo de las actividades productivas de la zona,
- h) Gestionar créditos para la explotación pecuaria en las distintas instituciones bancarias, públicas o privadas;
- i) Propender a la conservación del medio ambiente, adoptar medios para preservar el mismo;
- j) Recibir asistencia técnica ganadera a través de profesionales especializados de las Instituciones públicas o privadas;
- k) Estimular al mejor miembro ganadero de nuestra asociación, el mismo que haya demostrado lealtad, respeto hacia sus compañeros y prestado méritos, servicios a la entidad; y,
- l) Realizar todas las demás actividades que beneficien a los ganaderos asociados.

Art. 5.- FUENTES DE INGRESOS: Para el cumplimiento de sus objetivos y fines específicos, la Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", contará con el aporte de sus miembros y los recursos de origen lícito que llegare a obtener, pudiendo realizar toda clase de actividades, actos, convenios y contratos permitidos por las leyes ecuatorianas, y mantener relaciones de cooperación con otras organizaciones que tengan finalidades de similar naturaleza, ubicadas dentro del territorio nacional o internacional.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS

Art. 6.- Son miembros de la Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", todos los ganaderos que suscriben el acta constitutiva y los que posteriormente ingresen solicitud.



Art. 7.- Para ser miembro se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía;
- c) Gozar de buena conducta y reputación;
- d) Ser productor ganadero;
- e) Pagar las cuotas de ingreso que fije la asamblea general;
- f) No pertenecer a otra asociación de la misma línea;
- g) No haber defraudado a ninguna Institución pública o privada.

Art. 8.- Son deberes y obligaciones de los miembros:

- a) Asistir puntualmente a las asambleas sean estas ordinarias o extraordinarias;
- b) Prestar la colaboración y defender los intereses de los asociados;
- c) Aceptar y cumplir las sanciones que se les impusieren por incumplimiento a las disposiciones del presente estatuto;
- d) Efectuar disciplinadamente el pago de las cuotas, sean estas ordinarias o extraordinarias, impuestas por el directorio o la asamblea general;
- e) Prestigiar el buen nombre de la asociación, para lo cual demostrará buena conducta, colaboración y responsabilidad de sus actos dentro y fuera de la Institución; y,
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto.

Art. 9.- Son derechos de los miembros:

- a) Elegir y ser elegido para los cargos del directorio, o de las comisiones especiales, derechos que les asisten si se encontraren al día con el pago de multas, cuotas, sean estas ordinarias o extraordinarias;
- b) Gozar del servicio de asistencia social;
- c) En caso del fallecimiento del miembro, se aceptará como reemplazo a su cónyuge o a uno de sus hijos;
- d) Formular cualquier petición o reclamo de sus derechos ante el directorio y la asamblea general;
- e) Solicitar de creerlo necesario la reforma al estatuto;
- f) Obtener la información de los organismos administrativos de la asociación sobre gestiones de Administración y económicas realizadas por el directorio, haciendo esta petición de manera adecuada;
- g) Presentar por escrito al presidente, al directorio o la asamblea general, las sugerencias que crea convenientes a los intereses de la asociación; y,
- h) Demandar ante los organismos directivos o del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Art. 10.- La calidad de miembro se pierde:

- a) Por renuncia voluntaria, presentada por escrito al directorio;
- b) Por expulsión decidida por la asamblea general por las siguientes causales;
- c) Por no pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias, por más de un año;
- d) Por patrocinar actos que perjudiquen el buen nombre de la asociación o la dignidad de algunos de sus asociados;
- e) Por malversar los fondos de la asociación, o por operaciones económicas que vayan en perjuicio de la misma o de algunos de sus asociados;
- f) Por contravenir a las normas establecidas en el presente estatuto o reglamento Interno.
- g) Por incapacidad mental legalmente declarada; y,
- h) Por fallecimiento.



CAPITULO IV DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DE LA ASOCIACION

Art. 11.- Son organismos administrativos de la asociación los siguientes:

- a) La asamblea general;
- b) El directorio; y,
- c) Las comisiones especiales.

Art. 12.- De la asamblea general: La asamblea general es la máxima autoridad de la asociación y se constituye con la mitad más uno de los miembros. Cuando se trate de la primera convocatoria a asamblea general y no existiere el quórum reglamentario, los miembros quedarán citados automáticamente para una hora después de la primera convocatoria, aspecto que se hará constar en la convocatoria, y la asamblea general se realizará con el número de miembros presentes y las Resoluciones emanadas tendrán el valor legal.

Las convocatorias a asambleas generales se realizarán con setenta y dos horas de anticipación, indicándoles el lugar, la hora y el tema a tratarse. Existen dos clases de asambleas, las ordinarias y las extraordinarias.

Art. 13.- Las asambleas generales ordinarias se realizarán cada seis meses en las que se presentarán los balances económicos en los meses de junio y diciembre de cada año.

Las asambleas generales extraordinarias, se realizarán cuando las necesidades así lo requieran, previa convocatoria realizada por el presidente por iniciativa propia, a pedido del directorio o a petición del 75% de los miembros debidamente calificados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Art. 14.- Las resoluciones, acuerdos y disposiciones de la asamblea general son de carácter obligatorio para ser cumplida por todos los miembros.

Art. 15.- Son atribuciones de la asamblea general:

- a) Dirigir y remover con causas justas a los miembros del directorio y de las comisiones especiales;
- b) Reformar el estatuto, lo que deberá ser discutido y aprobado por la asamblea general y luego enviado al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, para su información;
- c) Adoptar resoluciones, acuerdos y más disposiciones que convengan a la buena marcha de la asociación, y siempre que no se opongan a lo establecido al presente estatuto;
- d) Fijar y modificar las cuotas de ingresos, ordinarias y extraordinarias;
- e) Aprobar o rechazar el reglamento interno;
- f) Aprobar o rechazar el ingreso de nuevos miembros;
- g) Considerar las renunciaciones de los miembros del directorio y de las comisiones especiales, aceptándolas o rechazándolas;
- h) Conocer y aprobar los informes sobre la marcha de la asociación, que presenten los miembros del directorio y de las comisiones especiales;
- i) Autorizar al presidente o al directorio, la celebración de todo contrato o convenio, convenio de la asociación, así como los gastos económicos que excedan de un salario básico unificado;
- j) Elegir al consejo fiscalizador, el mismo que estará compuesto por tres miembros;



- k) Interpretar el estatuto y resolver situaciones no previstas en el mismo; y,
- l) Decidir sobre la expulsión, o suspensión temporal limitándole los derechos, de sus miembros.

Art. 16.- Del Directorio: El directorio es el organismo ejecutivo y representativo de la asociación, y estará constituido por: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, síndico, 3 vocales principales y 3 suplentes.

Art.- 17.- Los miembros del directorio serán elegidos por la asamblea general, los mismos que durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos a ningún título, sino por lo menos después de transcurrido un período completo.

Art.- 18.- El desempeño de las funciones de los miembros del directorio será honorífico, por tal razón, no percibirán sueldo alguno, excepto los valores correspondientes a alimentación y movilización, para realizar gestiones o trámites en beneficio de la Asociación.

Art.- 19.- El directorio sesionará una vez al mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando las circunstancias así lo ameriten, previa convocatoria suscrita por el secretario a pedido del presidente, o a petición escrita de cinco de sus miembros, indicando, la fecha, hora y lugar de la reunión, y los puntos a tratarse.

Art. 20.- Las sesiones del directorio podrán realizarse con la mitad más uno de sus miembros.

Art. 21.- En caso de ausencia temporal o definitiva de algún miembro del directorio, los vocales principales en su orden de elección asumirán sus funciones, hasta que la asamblea general nombre al titular.

Art. 22.- Son obligaciones del directorio:

- a) Elaborar el reglamento Interno de la asociación, el mismo que será presentado a la asamblea general para su aprobación;
- b) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, el reglamento Interno y las demás disposiciones emanadas por la asamblea general;
- c) Someter a consideración de la asamblea general el Informe de labores, que será presentado cada mes;
- d) Orientar las actividades de la asociación para lograr los fines propuestos, así como supervisar el movimiento económico y administrativo;
- e) Autorizar gastos de administración que no excedan de un salario básico unificado; y,
- f) Considerar las solicitudes de ingreso, renuncia de los miembros, poniéndolas a conocimiento de la asamblea general para su aprobación o rechazo.

Art. 23.- Del presidente: es el representante legal, judicial y extrajudicialmente de la asociación.

Art. 24.- Son deberes y atribuciones del presidente:

- a) Convocar a asambleas general a sesiones del directorio presidiendo las mismas;
- b) Llevar a conocimiento del directorio la correspondencia de la asociación conjuntamente con el secretario;
- c) Suscribir las actas y correspondencia de la asociación conjuntamente con el secretario;
- d) Autorizar con su firma los trabajos programados, así como también los gastos debidamente autorizados, por el directorio o la asamblea general;
- e) Supervisar el manejo económico de la asociación;



- f) Presentar el informe mensual de sus actividades a la asamblea general;
- g) Encargar la presidencia al vicepresidente y a falta de éste, al primer vocal;
- h) Abrir conjuntamente con el Tesorero una cuenta corriente o de ahorros a nombre de la asociación, cuyos fondos podrán movilizarse solo con la firma de los dos;
- i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del estatuto y la asamblea general; y,
- j) El presidente tiene la obligación de remitir al director técnico de área del Guayas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, un informe anual de actividades y la nómina de los directivos que preside, teléfonos y direcciones domiciliarias que demuestren la vida activa de la misma.

Art. 25.- Son deberes y atribuciones del vicepresidente:

- a) Sustituir al presidente y ejercer sus funciones en caso de ausencia temporal; y,
- b) Dar sugerencias al directorio para la buena marcha de la asociación.

Art. 26.- Son deberes y atribuciones del secretario.-

- a) Convocar a sesiones del directorio y a las asambleas generales por disposición del presidente y actuar en ellas con puntualidad y diligencia;
- b) Organizar el archivo, llevar al día el libro de actas tanto del directorio como de las asambleas generales, elaborar las comunicaciones de la asociación y suscribirlas con el presidente;
- c) Conferir copias certificadas de los documentos de la asociación, previa autorización del presidente;
- d) Actuar y dar fe a todos los asuntos relacionados con la asociación; y;
- e) Las demás atribuciones que le faculte el presente estatuto, el reglamento Interno, el directorio o la asamblea general.

Art. 27.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Llevar con claridad y exactitud las cuentas de la asociación;
- b) Recaudar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias, así como también los demás ingresos que por cualquier concepto correspondan a la asociación, por lo que el tesorero dará el correspondiente recibo de pago debidamente legalizado, valores que serán depositados a la cuenta a nombre de la asociación;
- c) Elaborar cada seis meses (Junio 30 y Diciembre 31 de cada año), los balances económicos de la asociación, los mismos que serán presentados para su aprobación al directorio y luego a la asamblea general, los que en 15 días de aprobados se presentarán al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para que tomen nota de la situación económica de la Institución;
- d) Cancelar las deudas de la asociación, previa autorización del presidente, del directorio y de la asamblea general;
- e) Organizar y actualizar el inventario de los bienes, equipos y maquinarias, etc., de la asociación;
- f) Presentar su caución o garantía personal, cuyo monto estará fijado por la asamblea general; y,
- g) Las demás atribuciones que le faculden el estatuto, el reglamento interno, el directorio o la asamblea general.

Art. 28.- Son atribuciones de los vocales:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del directorio;
- b) Desempeñar de la mejor manera sus funciones, aportando ideas y sugerencias que orienten la buena marcha administrativa y económica de la asociación;
- c) Integrar las comisiones que designe el presidente, el directorio, o la asamblea general.



- d) El primer vocal principal subrogará en sus funciones al vicepresidente, quien por ausencia del presidente asumirá la presidencia; y,
- e) Las demás atribuciones que señale el estatuto, el reglamento interno, el directorio o la asamblea general.

Art. 29.- De las comisiones especiales: La asamblea general nombrará las comisiones especiales que la organización requiera para su marcha normal y eficiente, les señalará sus funciones y periodos de duración, conforme a las necesidades y circunstancias.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Art. 30.- Se establecen las siguientes sanciones a los miembros que no cumplan con sus obligaciones según la gravedad de la falta y de acuerdo a la reincidencia en el cometimiento de la misma:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multas;
- c) Suspensión temporal; y,
- d) Expulsión.

Art. 31.- La amonestación escrita será impuesta por el directorio, junto con la multa de medio salario básico, por primera vez, duplicándose en la segunda ocasión; en la tercera ocasión, será suspendido temporal o definitivamente, si la asamblea general lo juzgue necesario.

Art. 32.- Los miembros podrán ser sancionados por los siguientes causales:

1. Por abrogación de funciones;
2. Por no aceptar y cumplir con diligencia, el cargo que la asamblea general, el directorio o el presidente le otorgase;
3. Por propiciar o participar en acuerdos, actos, convenios y contratos que perjudiquen los intereses de la asociación;
4. Por faltar a tres asambleas de manera consecutiva, sin presentar justificación por escrito indicando el motivo de la falta;
5. Por agresión de palabra u obra a los miembros del directorio o a algún miembro;
6. Por propiciar y cometer actos que alteren el orden y la seguridad de la asociación;
7. Por destruir u obstaculizar los bienes y servicios de la asociación; y,
8. Por morosidad en el pago de las cuotas, por más de 6 meses sean estas, ordinarias o extraordinarias así como también las multas,

Art. 33.- La suspensión temporal de los derechos como miembros no podrán ser menores de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días durante la suspensión, el miembro no tendrá derecho a los beneficios que brinda la asociación.

Art. 34.- Los miembros serán sancionados con la expulsión por reincidencia en las causales determinadas en el Art. 32 del estatuto, en cuyo caso perderán todos sus derechos.-

Art. 35.- Para aplicar las sanciones por faltas determinadas en el Art. 32, 33 y 34 es indispensable que el directorio o tres de sus miembros presenten a la asamblea general, el o los motivos de la sanción.

Art. 36.- El miembro expulsado será notificado por el presidente del directorio, indicándole que tiene 8 días de plazo para que se defienda por la sanción impuesta ante la asamblea general, de



no hacerlo la asamblea tomará la resolución definitiva que corresponda. En caso de ser expulsado, este particular se hará conocer al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para que se lo borre del registro general como miembro.

CAPITULO VI DE LAS ELECCIONES

Art. 37.- La Asamblea General se reunirá El segundo domingo del mes de Enero cada 2 años para elegir a los miembros del Directorio, los que durarán igual periodo en sus funciones.

Art. 38.- Las elecciones de los miembros del directorio serán secretas o nominales, según lo resuelva la asamblea general.

Art. 39.- Para ser miembro del directorio, se requiere estar en goce de sus derechos como miembros, haber sido aceptado por la organización, y estar legalmente registrado el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca como mínimo, cinco meses antes de las elecciones.

CAPITULO VII DE LOS BIENES Y EL REGIMEN ECONOMICO

Art. 40.- Son bienes de la asociación los siguientes:

- a) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera la asociación por los medios legales;
- b) Las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas pagadas por los miembros; y,
- c) Las donaciones, legados, erogaciones voluntarias que se hicieren a favor de la asociación, con beneficio de inventario.

Art. 41.- El año económico de la asociación se iniciará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre. Dentro del primer trimestre de cada año, el presidente presentará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el informe económico y/o balance económico, junto con el informe de actividades y técnico del año anterior, suscrito por el representante legal y el tesorero y el secretario.

Art. 42.- La asociación está sujeta a control económico, administrativo y financiero por las comisiones u organismos de la misma, y de los entes públicos de control. Cuando se determine irregularidades por el mal manejo económico y financiero, la asamblea general, dispondrá al directorio, se proceda a fiscalizar la cuenta, caja-bancos de la organización.

Art. 43.- Del consejo fiscalizador: El consejo fiscalizador estará compuesto por tres miembros, elegidos por la asamblea general. Entre ellos, elegirán a un presidente y a un secretario, los mismos que durarán dos años en sus funciones.

Art. 44.- Son deberes y atribuciones del consejo fiscalizador:

- a) Supervisar los gastos económicos que realicen en la asociación;
- b) Vigilar la buena marcha de la asociación;
- c) Vigilar y requerir de los miembros del directorio el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el estatuto; reglamento interno y de la asamblea general;
- d) Exigir al tesorero la elaboración de los balances económicos de la asociación;



- e) Dar el visto bueno o vetar con causa justa la celebración de actos y contratos que se comprometan los bienes de la asociación;
- f) Verificar que las actuaciones de los organismos de la asociación sean apegados al estatuto, en caso de violación comprobada, el consejo fiscalizador presentará por escrito un informe a la asamblea general;
- g) Pedir la comparecencia a los miembros involucrados en el cometimiento de la falta;
- h) Elaborar un archivo y un libro de actas de las sesiones de dicho concejo; y,
- i) Sesionar ordinariamente cada mes y extraordinariamente en cualquier día que la circunstancia lo amerite.

Art. 45.- En caso de detectarse alguna irregularidad en el manejo de los fondos económicos; bienes y patrimonio de la Asociación, se dispondrá la realización de una fiscalización o auditoria, por parte de la organización, o entes de control y evaluación de los estamentos públicos.

CAPITULO VIII DURACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 46.- La duración de la asociación será por tiempo indefinido.

Art. 47.- Disolución y liquidación:

La Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", podrá disolverse por resolución adoptada por la mayoría conformada por el 75% de los miembros debidamente calificados reunidos en asamblea general, o por disposición del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en caso de incumplimiento de los objetivos, fines y preceptos establecidos en el estatuto y de conformidad con lo que dispone las leyes y reglamentos correspondientes.

Para la disolución se designará en la asamblea un liquidador, quien asumirá la representación legal de la organización a efectos de pagar y saldar cuentas pendientes, suscribir finiquitos, etc. Los bienes de la organización y el saldo final líquido, si lo hubiere, como consecuencia de la liquidación, serán, contemplados en la forma que hubieren prescrito el estatuto; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, serán entregados gratuitamente a organizaciones de carácter social que designe el MAGAP.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48.- El servicio de asistencia social se otorgará por fallecimiento de un miembro o de un familiar hasta el primer grado de afinidad, cuya ayuda será de cuatro salarios básicos unificados.

Art. 49.- Todo miembro podrá presentar reclamo alguno por escrito ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, cuando el director y otros organismos de la asociación le negaren cualquiera de sus derechos establecidos en el presente estatuto, leyes y reglamentos existentes.

Art. 50.- El reglamento Interno una vez elaborado y aprobado por la asamblea general este será enviado al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para su información y registro.



CAPITULO X DEL REGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 51.- En el caso de existir divergencias en primera instancia lo/as miembros/as se comprometen a resolverlo amigablemente ante el directorio, y de acuerdo con el estatuto de la organización. Si persiste el conflicto se someterán, a los Centros de Arbitraje y Mediación, rigiéndose por las normas previstas en la Ley de Mediación y Arbitraje o, al dictamen de mediadores y árbitros del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado: En caso de no acoger una de las partes tal dictamen, recurrirán a resolver sus diferencias insalvables a la justicia ordinaria, cuya acta debe ser puesta a conocimiento del Ministerio, de Agricultura, Ganadería, Acuicultura, y Pesca.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 52.- El directorio provisional electo por la asamblea constitutiva ejercerá sus funciones y representación de la asociación hasta que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, le otorgue la personería jurídica, luego de lo cual, se elegirá el directorio de conformidad con el presente estatuto.-
(Has aquí el texto de los Estatutos).

Artículo. 2.- Calificar en calidad de miembros fundadores de la Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", a las siguientes personas:

- | | |
|---------------------------------------|----------------|
| 1. AVILES JIMÉNEZ DOUGLAS PATRICIO | CI. 0908577042 |
| 2. AVILÉS RONQUILLO REYES LEÓNIDAS | CI. 0907018311 |
| 3. BAJAÑA RIVAS ARÍSTIDES | CI. 0903623510 |
| 4. BAJAÑA SALAZAR JOSÉ MEDARDO | CI. 0911939809 |
| 5. BARZOLA DUMES ADALBERTO | CI. 0901682690 |
| 6. BARZOLA DUMES APRICIO NOLACIO | CI.0906526033 |
| 7. CAMPOZANO VÉLEZ ALFREDO AGILTO | CI.0907477426 |
| 8. CANTOS VERA MARCO ANTONIO | CI.0916930068 |
| 9. CARPIO ALMEIDA LUIS FELICIANO | CI.0912441615 |
| 10. CEDEÑO HARO NESTOR EUCLIDES | CI.0902712033 |
| 11. COLOMA ALMEIDA LEOPOLDO FRANCISCO | CI.0910855097 |
| 12. CONTRERAS JIMÉNEZ OSCAR PELAYO | CI.0906714753 |
| 13. CONTRERAS MALDONADO LUIS KLEYNER | CI.0915114045 |
| 14. CORTEZ CORTEZ CARLOS DAMASIO | CI.0909630014 |
| 15. CORTEZ JIMÉNEZ PEDRO WILMER | CI.0910092832 |
| 16. DUQUE CONTRERAS JOSE PORFIRIO | CI.0913313979 |
| 17. ESPINOZA VERA NELSON ALBERTO | CI.0923280895 |
| 18. FALCONES CANTOS FERNANDO GERMAN | CI. 0915305585 |
| 19. GONZÁLEZ FUENTES LUIS YIMMI | CI. 0911491272 |
| 20. GUERRERO PILOZO PEDRO | CI. 0915001770 |
| 21. HARO CEDEÑO CLAUDIO REMIGIO | CI.0901675082 |
| 22. HARO RIVAS FÉLIX ELIZARDO | CI. 0901308411 |
| 23. JIMÉNEZ QUINTO EDISON WILFRIDO | CI. 0914699731 |
| 24. JURADO CONTRERAS HÉCTOR MACARIO | CI. 0914221544 |



25. JURADO ESPINOZA KLEBER ALFREDO	CI. 0901680611
26. JURADO LEÓN TOMAS ALBERTO	CI. 0906842190
27. LEÓN HARO DOMINGO MISAEL	CI. 0903700730
28. LEÓN ORTEGA FRANCISCO MARCELINO	CI. 0908094725
29. MARTÍNEZ NARANJO PEDRO ANTONIO	CI. 0907511141
30. MARTINEZ QUINTO BELLA ALEGRIA	CI. 0907958664
31. MERELO ANGULO LEDIN JACINTO	CI. 0922247002
32. MINDIOLA ALMEIDA LUIS LORENZO	CI. 0910911395
33. MINDIOLA JIMÉNEZ JULIO MAXIMILIANO	CI. 0909220121
34. MONCAYO MOTA FERMÍN AGAPITO	CI. 0907748628
35. MORAN CORNEJO ANICETO CLEMENTE	CI. 0913499638
36. PÉREZ ESPINOZA NELSON JEFFERSON	CI.0907989180
37. PILOZO CONTRERAS LUIS GUSTAVO	CI. 0907664304
38. PILOZO CONTRERAS ROSA OLGA	CI. 0908073323
39. PILOZO CONTRERAS SEGUNDO ANDRÉS	CI. 0908051691
40. PITA JURADO ULBIO LEONEL	CI. 0916568397
41. QUINTO MOTA FREDDY CLEMENTE	CI.0915762314
42. RAMOS VILLAMAR ARTURO LORENZO	CI. 0901677898
43. RAMOS VILLAMAR FRANCISCO EVARISTO	CI. 0901677906
44. ROMERO DUQUE FORTUNATO FELIPE	CI. 0903635019
45. RONQUILLO TAGLE JOSÉ HERMOGENES	CI. 0904670841
46. RONQUILLO TAGLE LORENZO AMADOR	CI. 0901676395
47. SALAZAR AVILÉS ABDÓN FILIBERTO	CI. 0908080351
48. SÁNCHEZ SALAZAR GERÓNIMO DARÍO	CI. 0920940525
49. VALERO ALMEIDA PEDRO ELICEO	CI. 0914271275
50. VERA LEÓN HERMES GREGORIO	CI. 0903351856

Artículo 3.- Una vez obtenida la personalidad jurídica, la Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la nómina de la directiva, en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro estadístico respectivo; y, obtener el Registro Único para las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 4.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, podrá requerir, en cualquier momento, la información que se relacione con las actividades de la Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL", con el propósito de verificar los requerimientos del artículo 26, literal a) del Reglamento para la aprobación de Estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el código civil. Si de acuerdo con los resultados del control, se comprobare que está incumpliendo su objeto y fines, se considerará que la organización está incurso en causal de disolución.

Artículo 5.- Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la Asociación de Ganaderos "14 DE ABRIL". En caso de detectarse alguna irregularidad se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 6.- Inscribáse lo dispuesto en el presente acuerdo, en el Registro General de Asociaciones que para el efecto lleva la Subsecretaría de Fomento Agrícola, de esta Secretaría de



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuicultura y Pesca

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

Estado.

Artículo 7.- Comuníquese a los interesados con copia del presente acuerdo, conforme lo establece el artículo 126, numeral 4, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 8.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **30 MAY 2011**

Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría
**SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURIDICA DEL
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.**

ELABORADO POR:
Ab. Pavlob Nogales
REVISADO POR:
Dr. Pedro Valdivieso